

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, jueves y sábados.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redaccion, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 534.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Circular núm. 292.

El Sr. Director general de Minas me dirige con fecha 27 de julio último la circular que copio.

Con fecha de 26 de enero de 1836 se previno á la Inspeccion de Granada y Almería lo siguiente:

«En muchos de los expedientes contenciosos que se han fallado en este tribunal de minas, que presido, he observado que versándose sobre asuntos de hecho sujetos á reconocimientos facultativos, y en que antes de entablarse un litigio costoso han debido dictarse las medidas gubernativas que fuesen justas y consiguientes á los referidos reconocimientos, no se ha verificado así, y muy al contrario, sin que haya precedido por parte de esa Inspeccion paso alguno dirigido á examinar el estado de las minas y labores sobre que se han promovido los expedientes, en lugar de evitar los litigios en beneficio de los mineros, se han dictado desde luego providencias judiciales,

que sirviendo de origen y apoyo á aquellos, los han llevado al grado de formar gruesos volúmenes, produciendo gastos enormes á las partes con perjuicio de sus capitales y del ramo, que se interesa en que no haya semejantes contiendas, y en que los mineros, muy lejos de desavenirse como sucede en tales casos, formen un solo cuerpo cuyas miras deben ser su prosperidad y progresos. Para que así suceda en lo sucesivo se hace preciso adoptar todas las medidas que puedan contribuir á destruir en ese distrito la semilla litigiosa que por desgracia se reproduce con tanta facilidad; mas no por eso es mi objeto privar á los individuos del derecho que la ley les concede para reclamar, apoyados en ella, cuanto crean corresponderles, y sí solo que esto se verifique únicamente en los casos inevitables, resolviendo en los que sean de hecho gubernativamente y segun resulte de los reconocimientos y diligencias que han de practicarse, á lo cual debemos nosotros contribuir en cumplimiento de nuestros respectivos deberes, y en obsequio y fomento del ramo que nos está encargado. En su consecuencia, paso á manifestar á V. del modo que ha de proceder en los casos que se designarán, previniéndole la mas exacta observancia en todos y cada uno de los artículos siguientes, y que dé á esta disposicion la publicidad correspondiente por medio de los Boletines oficiales y demas que estén á su alcance para conocimiento de todas las empresas mineras.

Art. 1.º Cuando una empresa minera acu-

da al Inspector quejándose de haberse introducido en su pertenencia las labores de alguna mina colindante, deberá acompañar testimonio de la demarcacion que le haya sido hecha.

Art. 2.º El Inspector sin demora dispondrá se reconozcan por alguno de los ingenieros que sirven á sus órdenes las dos minas, pasando por escrito al que haya de practicar la operacion la correspondiente orden con el testimonio antedicho, y este teniéndole á la vista, procederá al reconocimiento y formacion del correspondiente plan, presentándole con su informe en el término de cuatro dias y quedando responsable de lo que de él resulte, como que ha de servir de apoyo á la disposicion del Inspector; advirtiéndose, que para esta diligencia no ha de acompañar al Ingeniero Escribano ni persona alguna que pueda ser gravosa á los mineros cobrando dietas, pues que estos habran de facilitar al Ingeniero cualquiera auxillar ó auxiliares que necesite en la operacion.

Art. 3.º Para practicar el referido reconocimiento manifestará el Ingeniero á los capataces de las minas en que ha de verificarse, la orden que le motiva, y si necesario fuere, ó ellos lo exigieren se la leerá para que se impongan de su contenido, y concurran á la operacion si les conviniere.

Art. 4.º En el caso de acreditarse la introduccion reclamada, el Ingeniero al hacerla presente en su informe, manifestará cuantas varas ha corrido en longitud el invasor fuera de su pertenencia, de ellas cuantas en disfrute, con cuanto ancho y alto, y en que direccion, á fin de tener datos fijos para calcular las varas cúbicas que ha escabado, y en su consecuencia deducir aproximadamente el número de arrobas y su valor.

Art. 5.º Presentado por el Ingeniero al Inspector el resultado del reconocimiento que ha practicado, se unirá, previo decreto, á la esposicion del querellante que motivó el expediente, mandándose al mismo tiempo se comunique á las partes, lo cual cuidará el dicho gefe de que se verifique en el término de dos dias, ya haciéndolas comparecer ante sí, ya por medio de escrito que formará la secretaria, y si los interesados tuviesen algo que raclarar lo harán tambien en el término de tercero dia.

Art. 6.º Si trascurrido este no hubiese reclamacion alguna, el Inspector adoptará las

disposiciones convenientes para que amurallándose el punto en que empezó la introduccion divisoria de las dos pertenencias, se comuniquen las minas, y cada una quede circunscrita al terreno que en justicia la corresponda, obligando al invasor á que reintegre á su vecino el valor de lo que haya disfrutado.

Art. 7.º Tan luego como presentando el Ingeniero su plan é informe aparezca por ellos la introduccion reclamada, dispondrá el inspector la suspension de los disfrutes, sin perjuicio de cualesquiera diligencias que hayan de practicarse aun para comprobacion del referido informe.

Art. 8.º Si en el término señalado de tercero dia hubiere reclamacion de cualquiera de las dos partes acerca de la operacion practicada por el Ingeniero, el inspector la encargará á otro que deberá realizarla en el término de cuatro dias, y si su informe y plano fuesen conformes con el del primero, llevará el inspector á efecto sin demora lo prevenido el art. 6.º

Art. 9.º Si el resultado de la operacion del segundo Ingeniero comisionado no digere conformidad con el del primero, dispondrá el Inspector que verifiquen los dos juntos el reconocimiento, debiendo tener presentes los testimonios respectivos de las demarcaciones y los de sus rectificaciones si las hubiese, para que mutuamente se hagan las correspondientes advertencias y se desbaga cualesquiera equivocacion involuntaria que uno ú otro puedan haber padecido, y si estuviesen de acuerdo en lo que reunidos practiquen, procederá el Inspector segun queda prevenido; mas si fuesen discordes en su opinion, practicará el mismo Inspector el reconocimiento acompañado de los Ingenieros y decidirá la cuestion resolviendo en ella, ora sea en pró ora en contra del querellante, segun crea es arreglado á justicia.

Art. 10.º Todos los escritos que para las antedichas diligencias se hagan necesarios los pondrá la secretaria de la Inspeccion sin exigir á los mineros cantidad pequeña ni grande por motivo alguno, firmando tambien el inspector y poniendo en uso su autoridad bajo el mismo concepto, y solo en el caso de haber de practicar el reconocimiento prevenido en el final del artículo 9.º, percibirá las moderadas dietas asignadas á su destino para tales casos en la tarifa que está comunicada,

verificándose lo mismo respecto de los Ingenieros.

Art. 11. Los pagos de las enunciadas dietas serán de cuenta del minero invasor si por los medios ya indicados se acreditase que lo ha sido, pero si así no sucediese, las satisfará la parte querellante.

Art. 12. Solo se oirá en juicio á las dos empresas mineras en el caso de que comparándose los dos testimonios de demarcacion ó de rectificacion, si la hubiere, resultase por ellos en el dictamen del ingeniero ó ingenieros motivos fundados para dudar de la introduccion, este negocio ya versaria mas bien sobre derecho que sobre hecho, y deberia seguir los trámites judiciales prevenidos, si las partes no se aviniesen.

Ultimamente siendo el objeto de esta disposicion el evitar los pleitos y litigios que con tanta facilidad y frecuencia se han promovido hasta ahora en el distrito de esa Inspeccion, acordando por medio de medidas gubernativas lo mas conforme á justicia, la prudencia y conocimientos científicos de V. adoptarán en los casos de hecho, y puramente facultativos, las que crea mas convenientes para el fin indicado, aplicando todo su esfuerzo en las avenencias que deben preceder á los juicios á que las partes, conciliando sus intereses del modo posible, eviten la formacion de expedientes contenciosos, que solo les acarrean desembolsos y disgustos.»

Y conviniendo al mejor servicio del ramo la observancia de las preinsertas reglas establecidas en la Inspeccion de Granada y Almería, las comunico á V. para su cumplimiento en la Inspeccion de su cargo, publicándose al efecto en los Boletines oficiales.

En su virtud se inserta en este periódico para la general noticia. Zaragoza 6 de agosto de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 535.

Circular núm. 293.

Ignorándose el paradero de una caballería menor que en la madrugada del 10 de este mes desapareció del término de Epila; encargo á los alcaldes y empleados de seguridad pública procuren averiguarlo, remitiéndola caso de conseguirlo al alcalde de Epila para que la entregue á su dueño.

Zaragoza 22 de agosto de 1846.—Antonio Oro.

Señas de la jumenta.

Pelo negro obscuro, debajo del vientre tiene unos beduges largos, de edad de 4 años.

Núm. 536.

Circular núm. 294.

En la mañana del 5 del actual desaparecieron de los términos de Cariñena dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y no habiéndose podido conseguir su paradero, sin embargo de las diligencias practicadas en aquella villa, encargo á los alcaldes constitucionales y empleados de seguridad pública procuren averiguarlo, remitiéndolas si fueren habidas á disposicion del alcalde de Cariñena para los efectos correspondientes. Zaragoza 22 de agosto de 1846.—Antonio Oro.

Señas de las caballerías.

Una burra de 4 años, pelo cardeno, la barriga blanca y coja de la mano derecha.

Una pollina de 3 años, pelo negro, una estrella en la frente, è izquierda de la mano derecha.

PARTE NO OFICIAL.

El Domingo 6 de setiembre próximo, á las dos de la tarde y en las salas consistoriales de la presente villa, con autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, se arriendan por tiempo de un año los propios de la misma que consisten en la posada pública, puente del rio Huerva y dos hornos de pan cocer, como igualmente la caza del monte Pinar y dehesa carnicera. Todo bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto. Villanueva del Huerva 18 de agosto de 1846.—De acuerdo de los Sres. de Ayuntamiento, Antonio Juan, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Cósuenda, con la competente auto-

rizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, sacará á pública subasta por uno y tres años en el dia 13 de setiembre próximo y hora de las once de su mañana las aguas sobrantes de la fuente pertenecientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de ayuntamiento; los que gusten interesarse en dicho arriendo se presentarán dicho dia y hora en las casas consistoriales donde se celebrará la subasta y rematará en el mejor postor.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Miedes, con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de la provincia sacará á pública subasta en el dia 27 de setiembre próximo viniente y hora de las once de su mañana las leñas de encina de las partidas de su monte llamadas la Hoya de la Zarza y Ombrias, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria: los que quieran interesarse en su compra acudirán el espresado dia y hora á las salas consistoriales del mismo que se rematará en el mejor postor; advirtiendo que dicho remate podrá ser mejorado con una quinta parte hasta las doce del dia siguiente, y que el rematante y nuevos postores podrán tambien mejorar esta segunda postura antes de las doce del dia siguiente 29 del mismo mes.

Con superior permiso.—A beneficio del hospicio nacional y casa de espósitos de la ciudad de Calatayud y su antiguo partido, el dia 9 de setiembre próximo (si el tiempo lo permite) se egecutará una corrida, en la que se picarán, banderillarán y matarán nueve toros en la plaza de dicha ciudad, distribuidos por el órden siguiente: tres en la prueba de la mañana de dicho dia, y seis en su tarde.—Mandaré y presidaré la plaza el señor alcalde constitucional de la misma ciudad.—La cuadrilla es de las mas escogidas, á cuyo cargo está en este año el servicio de la plaza de Madrid, y son los siguientes.—1.º Espada y gefe de la cuadrilla, Manuel Diaz Lavi.—2.º Id. id. Julian Casas (á) el Salamancaquino.—Picadores, José Muñoz, Juan Martin (á) el Pelon, y Francisco Miguez, Sobre-

saliente.—Estando á cargo de los dos espadas una lucida y completa cuadrilla de banderilleros compuesta de seis individuos.

Motes y señas de los toros de la acreditada ganadería de D. José Murillo, de Ejea de los Caballeros, con divisa encarnada.—1.º Molinero, tostado obscuro, carinegro, bien armado, 5 años.—2.º Consuelo, tostado, capa y melena anteaada, bien armado. 4 años.—3.º Pasiago, fino negro, coli-rojo, bien parado, 5 años.—4.º Meliciano, fino royo, cara y frente rollada, 5 años.—5.º Botiguero, royo encendido, cara rollada, cornialto 5 años. 6.º Señorito, royo claro, bien parado, 5 años. 7.º Volante, verdino obscuro, bien parado 5 años.—8.º Campanero, royo encendido, corniarqueado, 4 años. 9.º Cochero, tostado claro, capa y melena anteaada, 4 años.

Las llaves de los balconillos y entradas para los mismos se despachan en la tienda del hospicio.—Las entradas de grada y tendido, en el hospicio y plaza del Fuerte.—*Precios de mañana y tarde.*—Entrada de tendido por la mañana 4 rs. Id. de grada 5 rs. Id de palcos 2 rs.—Tendido por la tarde 8 rs. Grada id. 10 rs. Palcos id. 4 rs.—Balconillo por todo el dia 120 rs

Se pondrán vanderillas de fuego á arbitrio de la autoridad.

Los tapetes ó antepechos, se pondrán por la parte de adentro.

Se prohíbe bajo la pena de ser arrestados:

Que nadie suba del tendido á la grada.

Que se esté parado en las puertas incomodando el paso.

Que se den golpes en las barreras.

Que se tire á la plaza cáscaras ni otra cosa que pueda perjudicar á los lidiadores.

Que hasta enganchado el último toro, se bagen entrebarreras, donde tan solo se permitirá estar á los sirvientes de la plaza.

Que nadie pueda entrar al tendido con palo que se puedan golpear ó lastimar los toros.

Que los agualogeros, narangeros, y bolleiros establezcan paradas que incomoden á los espectadores.

La prueba dará principio á las nueve de la mañana, y la corrida, á las tres de la tarde en punto.

Zaragoza: Imprenta de C. Juste.